

# LAS RAZONES DEL CAMBIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Entre las razones por las cuales se desencadenó la reforma en materia de derechos humanos hubo internacionales y nacionales. Entre otras obedeció (primera razón) a la activa participación de la ONU, que recomendó a sus miembros fomentar el respeto de los derechos humanos, implementando acciones concretas para generar un nuevo orden mundial y por otro, procurando una educación congruente con aquella idea; se dieron cuenta de que la educación es la vía más eficaz para un cambio verdadero.

Después de que la humanidad vivió los horrores de la Segunda Guerra Mundial, “los ganadores”, se pusieron a escribir la historia del mundo de la posguerra. Uno de los aspectos más dolorosamente prioritarios fue la búsqueda de fórmulas esperanzadoras, con las cuales se evitara repetir esas aterradoras experiencias. Se pusieron en marcha muchas estrategias, entre ellas, se encargó la elaboración del llamado “borrador de Ginebra” redactado por el francés René Cassin, que más tarde sería conocido como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Otra estrategia -congruente y en íntima vinculación con lo anterior-, tuvo que ver con el tema de la educación en los derechos humanos. En 1948, la ONU solicitó a sus miembros que fuera divulgado el texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y pidió enfáticamente que se diseminara y expusiera en especial en las instituciones educativas, y todo ello con base en el texto del propio preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas:

*“...La Asamblea General,...Proclama la presente Declaración Universal de los Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como en los territorios colocados bajo su jurisdicción...”*

Si examinamos con la atención debida el contenido normativo de los instrumentos en materia de Derechos Humanos y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, podremos percatarnos de cosas simples, por ejemplo que el derecho a la educación fue reconocido en 1948 en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de los Estados Americanos, pero también caeremos en la cuenta de aspectos mucho más importantes.

El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Culturales y Sociales, al hablar sobre el derecho a la educación, estableció con nitidez que esta debe dirigirse al pleno desarrollo de la personalidad humana, de su dignidad y que “debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

La segunda razón fue la desconexión entre los planos formales y materiales de la forma de ser y vivir la Constitución, pero también del resto de las leyes en materia penal; por ejemplo, existía una abundante teoría sobre lo que llamábamos garantías individuales en materia penal y procesal penal y una realidad plagada de vicios que causaba la sistemática violación a derechos humanos y se reflejaban en algunas decisiones de la Suprema Corte de Justicia del País.

Por ejemplo, las personas eran detenidas sin orden de aprehensión, incomunicadas y torturadas para confesar; ¿La razón de esto? que el artículo 16 constitucional, al regular el tema de la flagrancia, disponía que cualquier persona podía aprehender al delincuente y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, que invariablemente era la policía judicial, pero sorprendentemente ningún plazo le establecía a esta para ponerlo a disposición del ministerio público. La consecuencia, como era de esperarse: la policía judicial golpeaba al detenido, obtenía su confesión, esperaba a que se borrarán las huellas de la violencia y lo entregaba al investigador.

En cuanto a los plazos se llegaba al extremo de que la ley secundaria establecía plazos más largos que los de la propia Constitución y nada pasaba con esto.

Luego, se establecía que el auto de formal prisión cambiaba la situación jurídica del quejoso, haciendo improcedente el amparo e imposible el análisis de una probablemente inconstitucional detención; además, las primeras versiones (por supuesto confesorias) poseían una fuerza probatoria casi indestructible, habida cuenta de que -decía la SCJN- estas son más próximas al evento y sobre todo espontáneas, esto es, sin aleccionamiento alguno.

Si se alega la coacción física -decía la Corte- debía demostrarse, y a esas alturas del proceso era difícil que se conservara algún vestigio. Nombrar abogado era responsabilidad del imputado, de modo que si no lo hacía era asunto suyo. Los careos eran inútiles, pues se decía que ante la confesión es inoperante y aunque las autoridades se excedieran en los plazos, ese era asunto también irreparablemente consumado.

Por todo esto Zamora Pierce, dijo: “...en México, el responsable de que no se respeten las garantías individuales... es la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, es decir, la culpable de que se violen los derechos humanos es la SCJN.

Otra razón (tercera razón) fue la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en 1989, que fue elevada a rango constitucional en 1992. Todo esto causó el cambio en muchos aspectos del sistema de justicia mexicana, señaladamente en el sistema de justicia penal (2008) y de Derechos Humanos (2011) por todos conocidos.

La cuarta razón fueron las sentencias condenatorias contra México, emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México en el año 2009 y 2010.

Respecto de esto, hubo claro auténticas crisis humanitarias, señaladamente el caso de “Campo Algodonero” que generó una de las sentencias condenatorias contra México, por no investigar, y no sería la única ni la última (por el mismo inquietante estilo, podrían estar los casos de Tlatlaya y Ayotzinapa).

Entre estas sentencias está la del caso Fernández Ortega vs México el 30 de agosto del 2010, la del caso Rosendo Cantú el 31 de agosto de ese mismo año, y la del caso de Cabrera García y Montiel y Flores del 26 de noviembre del 2010.

Quizás una quinta razón sería la liberación de los contenidos de la televisión mexicana, que fue un arma de doble filo; por un lado, permitió que se visibilizaran y expusieran los vicios y malas prácticas del sistema de justicia, pero por otro lado magnificaron los errores que detectaron y ejercieron una gran influencia en las decisiones que adoptaban los tribunales mexicanos de todas las materias. Se convirtieron en el cuarto poder. Hubo también algunos acontecimientos que exacerbaban el descontento social, entre ellos algunos crímenes que alcanzaron gran difusión mediática.

De ahí que, como lo señaló Eduardo Ferrer Mac Gregor “...las razones que llevaron a tomar en serio el tema de los derechos humanos fueron las cuatro sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México...”, los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú y el de Cabrera García y Montiel. Tales fueron los detonantes de la llamada reforma constitucional en materia de derechos humanos, bajo la idea de lograr un mayor respeto de ellos.

No fue sino hasta hace muy poco tiempo que la situación cambió verdaderamente; después de todo, como dice Zamora Pierce “los derechos humanos son unos recién llegados al mundo del derecho”. Aun así, desde su inclusión jurídica y más reciente positividad, las cosas han mejorado. Los llamados derechos humanos se han impuesto a un gran costo político y jurídico. Con su inclusión, como suele ocurrir en estos casos, el engranaje del sistema de justicia, habituado al camino suave y sin contratiempos “comenzó a rechinar”; los cambios legales implicaron cierto esfuerzo de la autoridad para empezar a cumplir sus obligaciones democráticas. Esto terminó por cambiar el rostro de nuestros sistemas jurídicos, aunque no de la realidad.

**Referencia:**

Paucal Velez, Laura. Rene Cassin y la Universalidad de los Derechos Humanos.  
Recuperado de: <https://www.cadal.org>